REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 101 De Miércoles, 16 De Septiembre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220200017600	Jurisdicción Voluntaria	Niny Johanna Naravez Castro	Carlos Fernadno Anacona Gutierrez	15/09/2020	Sentencia - Declarar La Cesacion De Los Efectos Civiles Delmatrimonio Catolico, Celebrado Entre La Señora Niny Johanna Narvaezcastro, C.C. 28.544.886 Y El Señor Carlos Fernando Anaconagutiérrez, C.C. 79.697.641 El 28 De Enero De 2012 Y Registrado En La Notaríaquinta De Ibagué Tolima, Bajo El Indicativo Serial Nro. 05473019, Por La Causal 9Establecida En El Artículo 6 De La Ley 25 De 1992, Esto Es, Por Común Acuerdo. Y Otros Ordenamientos

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 16 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

563b6838-ffc3-43d3-987e-b21f9b201391

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 101 De Miércoles, 16 De Septiembre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220160053900	Liquidación	Carolina Camargo	Yovanni Guevara Martinez	15/09/2020	Sentencia - Aprobar El Trabajo De Partición Y Adjudicación De Los Bienes Materia De Este Proceso De Liquidación De La Sociedad Patrimonial De Los Señores Carolina Camargo, Con C.C. No. 26.551.992 Y Yovanni Guevara Martínez, Con C.C. No. 7.711.671. Y Tener Como Liquidada La Liquidación Patrimonial.

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 16 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

563b6838-ffc3-43d3-987e-b21f9b201391

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 101 De Miércoles, 16 De Septiembre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220160005100	Ordinario	Norma Ricaurte Olaya	Miguel Angel Perdomo Gutierrez	15/09/2020	Auto Niega - Negar El Reconocimiento Como Litiscosortes Cuasinecesarios Al Señor Miguel Andrés Perdomo Gutiérrez Y A La Menor M.P.S Representada Por Su Progenitora Nidia Soraida Silva Díaz.

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 16 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

563b6838-ffc3-43d3-987e-b21f9b201391

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA
Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia Nro. 63

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del presente proceso de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO** promovido por la señora **NINY JOHANNA NARVAEZ CASTRO** y el señor **CARLOS FERNANDO ANACONA GUTIÉRREZ.**

II. ANTECEDENTES

2.1. Solicitan los señores **NINY JOHANNA NARVAEZ CASTRO** y el señor **CARLOS FERNANDO ANACONA GUTIÉRREZ**, se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el 28 de enero de 2012, por la causal 9º del art. 154 del C. C., que se suspenda la vida en común de los cónyuges, que cada uno velará por su subsistencia y se ordene la inscripción de la sentencia.

Con la demanda se allegó acuerdo respecto de la custodia, alimentos y visitas de las adolescentes hijas de los solicitantes María Paula y Evelyn Johanna Anacona Narváez.

2.2. La demanda fue admitida mediante auto del siete (7) de septiembre de 2020, en el cual se ordenó imprimirle el trámite de Ley; la demanda fue notificada al Procurador Judicial en Asuntos de Familia, quien enterado se pronunció al respecto manifestando que la demanda reunía los requisitos legales y no había ninguna objeción, que al momento de proferir decisión de fondo se garantizara la protección y salvaguarda de los derechos en intereses de las menores Anacona Narváez y se resolviera en cuanto a los derechos de custodia, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- De conformidad con el art. 6 de la ley 25 de 1992, es causal de divorcio el mutuo consentimiento de ambos cónyuges, la cual se sustenta en la libre voluntad de los contrayentes de dar por terminado el vínculo marital.

3.2.- Los solicitantes en el caso de marras contrajeron matrimonio católico ante la Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá de Ibagué – Tolima el 28 de enero de 2012, el cual ahora pretenden terminar de común acuerdo y que, en cuanto a las menores llegaron a un acuerdo respecto de los alimentos, custodia y visitas.

3.3 Se evidencia dentro de los documentos allegados al plenario que dentro del matrimonio se procreó a las adolescentes Maria Paula y Evelyn Johanna Anacona Narvaez quienes en la actualidad tienen 17 y 13 años respectivamente y frente a aquellas se presentó acuerdo en lo referente a alimentos, custodia y visitas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a la Cesación de los efectos civiles del Matrimonio Católico y se tendrá por disuelta la sociedad conyugal, se aprobará los referente a los alimentos entre cónyuges y se dispondrá las demás ordenes

consecuenciales; frente a los alimentos custodia y visitas de las adolescentes se aprobará el acuerdo que allegaron sus progenitores pero con precisiones por parte del Despacho en lo que corresponde a la forma de entrega de las cuotas de vestuario, el término de que debe consignarse y en lo pertinente a visitas,; precisión que realiza el juzgado en virtud del parágrafo primero del art. 281 del CGP en virtud del cual el Juez de Familia tiene facultades ultra y extra petita cuando se trata de brindarle protección a los niños, niñas y adolescentes y evitar controversias futuras.

En tal norte y lo referente al vestuario, se fijaran unos meses en específico, tomando en cuenta que lo acordado es vestuario cada 6 meses, pero como no se indicó en qué fechas, se establecerán en junio y diciembre de cada año y se entregará en los 5 primeros días de esas fechas, como se indica en el acuerdo no es preciso; aspectos que como se referenció deben dejarse claros pues el acuerdo en este sentido presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento, de tal suerte que debe dejarse una obligación clara expresa y exigible.

En lo referente a las visitas, deviene que partiendo que las mismas se hicieron referencia solo que se harían cada 15 días, se precisará que corresponde a un fin de semana cada 15 días pues el acuerdo en este sentido no se torna preciso.

Debe dejarse claro que los aspectos relacionados con alimentos, visitas y custodia pueden ser modificados en cualquier momento pero en este preciso caso la sentencia debe regularlos de manera clara, se itera, para evitar conflictos futuros. Por lo demás no se condenará en costas, pues en este trámite no se ha suscitado controversia.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO,** celebrado entre la señora **NINY JOHANNA NARVAEZ CASTRO,** C.C. 28.544.886 y el señor **CARLOS FERNANDO ANACONA GUTIÉRREZ,** C.C. 79.697.641 el 28 de enero de 2012 y registrado en la Notaría Quinta de Ibagué – Tolima, bajo el indicativo serial Nro. 05473019, por la causal 9º establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es, por común acuerdo.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo entre las partes, en lo referente a sus alimentos y residencia, en consecuencia, cada uno y en adelante velará por su propia subsistencia sin deber alimentos al otro y tendrán residencias separadas.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

CUARTO: **ORDENAR** se inscriba esta sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los solicitantes, así como en el Libro de Varios que se llevan en Notarías respectivas. Secretaria expida los oficios pertinentes y remítalos al electrónico del apoderado común de las partes para que proceda con su registro.

QUINTO: APROBAR el acuerdo referente a alimentos, custodia, y visitas de las adolescentes hijas de los solicitantes María Paula y Evelyn Johanna Anacona Narváez identificadas con NUIP AZBO255568 y NUIP 1125058044 respectivamente, en los siguientes términos:

a.**- CUSTODIA:** La custodia de las adolescentes María Paula y Evelyn Johanna Anacona Narváez quedará en cabeza de la madre, la señora Niny Johanna Narváez Castro.

b.**- VISITAS**: El padre de las adolescentes podrá visitar a sus hijas María Paula y Evelyn Johanna Anacona Narváez un fin de semana cada 15 días y será según los términos que acuerden con la madre y las adolescentes.

c.- ALIMENTOS:

i) El señor Carlos Fernando Anacona Gutiérrez, suministrará a sus hijas María Paula y Evelyn Johanna Anacona Narváez una cuota alimentaria mensual de $1’660.000.oo, durante un periodo de dos años, contados a partir del primero de julio de 2020 hasta el primero de julio de 2022 la cual se consignará dentro de los 5 primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros No. 231-076306-23 de Bancolombia a nombre de la señora Niny Johanna Narváez Castro. Esta suma se incrementará según del SMLMV.

ii) A partir del primero (1) de julio de 2022, la cuota alimentaria de $1’660.000.oo. será distribuida de la siguiente manera: El 70% le corresponderá asumirlo al señor Carlos Fernando Anacona Gutiérrez por un valor de $1.162.000 y el 30% restante le corresponderá asumirlo a la señora Niny Johanna Narváez Castro, por un valor de $498.000; estas sumas se incrementarán para esa época según el aumento del SMLMV. El dinero que le corresponda al padre seguirá siendo consignado dentro de los 5 primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros No. 231-076306-23 de Bancolombia a nombre de la señora Niny Johanna Narváez Castro.

iii) El señor Carlos Fernando Anacona Gutiérrez, suministrará para cada una de sus hijas María Paula y Evelyn Johanna Anacona Narváez una muda de ropa completa a cada una en junio y diciembre de cada año por valor de $400.000 y lo hará dentro de los 5 primeros días de esos meses en la cuenta de ahorros No. 231-076306-23 de Bancolombia a nombre de la señora Niny Johanna Narváez Castro. Esta suma se incrementará según del SMLMV.

iv) Los gastos de educación serán asumidos por el señor Carlos Fernando Anacona Gutiérrez en un 100% durante dos años contados a partir del primero de julio de 2020 hasta el primero de julio de 2022, desde esta última fecha y en adelante, la madre aportará el 30% y el padre el 70%.

v) Los gastos de recreación de las adolescentes María Paula y Evelyn Johanna Anacona Narváez, serán proporcionados por el señor Carlos Fernando Anacona Gutiérrez en un 100% y cada 15 días durante el tiempo de visita de aquel.

vi) La salud de las adolescentes será asumida por el señor Carlos Fernando Anacona Gutiérrez en un 100%.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada la providenci**a.**

NOTIFÍQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Maria i

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO Nº 101 del 16 de septiembre de 2020-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIIA
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2016 00539 00**
PROCESO: **LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL**
DEMANDANTE: **CAROLINA CAMARGO**
DEMANDADO: **YOVANNI GUEVARA MARTÌNEZ**

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que una de las reglas para el partidor, es la de recibir instrucciones de los compañeros permanentes para realizar las respectivas adjudicaciones en lo que estuvieren de acuerdo y conciliar sus pretensiones, y que junto con el trabajo de partición se presentó documento suscrito por las partes y sus apoderados para que la adjudicación se realizara en la forma por ellos tranzada, de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P. se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 4 de abril de 2017, se admitió la demanda de Liquidación de la Sociedad patrimonial presentada por la señora **CAROLINA CAMARGO** contra **YOVANNI GUEVARA MARTÌNEZ** en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. En el proceso, se fijó fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos a la que se hizo presente las partes y sus apoderados; en la misma se presentaron objeciones reciprocas a los inventarios y avalúos y después de haberse adelantado los trámites pertinentes, se resolvieron en audiencia celebrada el 13 de diciembre de 2018, declarando probada la objeción reciproca planteada por las partes respecto de los valores de los bienes denunciados como activos, la exclusión de alguno de ellos y la exclusión del pasivo denunciado por la parte demandante. En la misma audiencia se decretó partición de los bienes y se designó partidor.

2.3. En proveídos del 12 de junio y 25 de octubre de 2019, se ordenó al auxiliar de justicia rehacer el trabajo partitivo presentado, pues aunque en primer lugar no había sido objetado por las partes, lo cierto es que el mismo no cumplía con los requisitos mínimos para que se procediera a su aprobación.

2.4 Indicó el partidor que luego de las instrucciones dadas por las partes y cuyo documento adjuntó el cual venís suscrito por ambos extremos de la Litis, procedió a presentar el trabajo partitivo en la forma por ellos indicada; no obstante, en auto calendado el 2 de marzo de 2020 y al evidenciarse un yerro en el valor del bien inmueble adjudicado al ex compañero Yovanni Guevara Martínez se ordenó rehacer el trabajo de partición, el que luego de corregido y allegado se procede a resolver la procedencia o no de su aprobación.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que el Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el conyugue sobreviviente o compañero permanente

lo solicitan. Sin embargo háyanse o no propuesto objeciones, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. De lo acreditado en el plenario se tiene que:

3.3.1 Ante este Despacho judicial se tramita proceso de liquidación de la sociedad patrimonial promovido por **CAROLINA CAMARGO** contra **YOVANNI GUEVARA MARTÌNEZ**, el cual se inició el 3 de noviembre de 2016.

3.3.2 Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los que fueron objetados por las partes, habiendo sido resueltas las objeciones mediante audiencia celebrada el 13 de diciembre de 2018, aprobando dichos inventarios y declarando próspera la objeción recíproca planteada por las partes como se relacionó anteriormente.

3.3.3 El partidor en aplicación a la regla prevista en el numeral 1º del artículo 508 del C.G.P. procedió a pedir a los compañeros permanentes las instrucciones que juzgaran necesarias para hacer las adjudicaciones en lo que estuvieren de acuerdo, en razón a ello y según documento que adjuntó, procedió a realizar la adjudicación conciliada por las partes así:

a) Frente a los activos se realizó adjudicación así:

A la demandante Carolina Camargo:

* El 100% del inmueble Lote No. 5 Manzana A identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-198922 cuyas características aparecen en la Escritura Publica No. 1206 del 5 de mayo de 2009 de la Notaria Quinta del Circulo de Neiva (H) avaluado en $40.787.000.
* El 100% del Televisor Kenix
* El 100% del juego de sala
* El 100% del equipo de sonido
* El 100% de la nevera
* El 100% del computador
* El 100% de la lavadora
* El 100% del juego de comedor
* El 100% del vehículo motocicleta marca AKT de placa MAL-68C

Al demandado Yovanni Guevara Martínez:

El 100% del inmueble Lote No. 2 identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-220613 con extensión de 2.061 mts2, ubicado en la vereda La Ulloa cuyas características aparecen en la Escritura Pública No. 2548 del 31 de octubre de 2012 de la Notaria Cuarta de Neiva avaluado en $51.392.000

b) El pasivo tal como fue inventariado se estableció en ceros.

c) Informó el partidor que en el documento suscrito por las partes y cuyo acuerdo tuvo en cuenta el auxiliar de justicia para proceder a la adjudicación antes relacionada, se estableció que la consignación realizada por el demandado por un depósito judicial de $1.000.000 y otro de $9.000.000 para un total de $10.000.000 fuera entregado a la demandante, ello por concepto de la diferencia que resultó de la distribución de los bienes frente a los valores comerciales y actuales de los bienes, razón por la que solicitó la entrega de dichos depósitos a favor de la parte demandante.

d) Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compadece con los bienes que efectivamente fueron inventariados y su adjudicación corresponde a

aquellos aprobados frente a cada una de las partes siguiendo los lineamientos establecidos para este trámite.

Lo anterior, en consideración a que en virtud a la naturaleza de los bienes adjudicados, fueron presentados por el partidor atendiendo el acuerdo de transacción celebrado por éstos y dado que por lo menos de las probanzas obrantes en el plenario, se logró establecer que los activos fueron adquiridos dentro de la sociedad patrimonial.

En este punto debe advertirse que una de las reglas del partidor establecidas en el numeral 1º del artículo 508 0del C.G.P. se encuentra que este debe seguir las instrucciones de las partes en lo que estuvieren de acuerdo, en este caso, el partidor procedió en tal sentido y bajo las directrices anotadas por éstos junto con sus apoderados, por lo que el Despacho entenderá que la forma de adjudicación, derivó de la misma voluntad de las partes, pues las instrucciones fueron comunicadas al partidor por escrito junto con la representación de cada uno de sus apoderados.

4. Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia.

5. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la inscripción del trabajo de partición y adjudicación y el presente fallo, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva

6. Por lo demás, se ordenará la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** de los señores **CAROLINA CAMARGO**, con C.C. No. 26.551.992 y **YOVANNI GUEVARA MARTÍNEZ**, con C.C. No. 7.711.671.

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad patrimonial que se conformó como consecuencia de la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho entre los señores **CAROLINA CAMARGO, con C.C. No. 26.551.992 y YOVANNI GUEVARA MARTÍNEZ** con C.C. No. 7.711.671. y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 18 de agosto de 2016.

TERCERO: INSCRIBIR la partición y éste fallo en los folios o libros de registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Secretaría de Tránsito y Transporte de esta capital. Secretaria expedida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de las partes y de las entidades; las partes deben realizar los trámites pertinentes para su registro.

CUARTO: ORDENAR inscribir esta sentencia en los registros civiles de nacimiento de las partes. Secretaría expida los oficios pertinentes; cualquiera de las partes deberá efectuar su registro.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y las que se hubiesen decretado en el proceso de divorcio de matrimonio civil y con ocasión al proceso liquidatorio. Secretaría expida los oficios pertinentes a las entidades a

las que se comunicaron las mismas, las partes deberán proceder a su retiro y radicación de dichos oficios a cada una de las entidades respectivas.

SÉXTO: ORDENAR y una vez ejecutoriada la sentencia el pago de los depósitos judiciales a la señora Carolina Camargo, por la suma de $10.000.000.**, por asi haberlo solicitado ambas partes.**

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que el expediente lo pueden visualizar y consultar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO Nº 101 del 16 de septiembre de 2020-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	41 001 31 10 002 **2016** 00**051** 00
PROCESO:	**DECLARACIÒN UNIÒN MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE:	**NORMA RICAURTE OLAYA**
DEMANDADOS:	**HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**
CAUSANTE:	**MIGUEL ÁNGEL PERDOMO GUTIÉRREZ**

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo que el abogado Carlos Alberto Rivas Dussan allegó memorial poder requerido en auto calendado el 4 de septiembre de 2020, se procederá a resolver la solicitud elevada referente al reconocimiento de litisconsortes cuasinecesarios, para lo cual se considera:

1. En auto calendado el 3 de julio de 2020 se resolvió tener como extremo demandado de la litis a los herederos determinados e indeterminados del señor MIGUEL ANGEL PERDOMO GUTIERREZ cuyo fallecimiento aconteció sin que aquel fuera notificado dentro del presente trámite; se reconoció como heredero determinado al señor Mauricio Perdomo Gutiérrez y se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados

2. Invocando la calidad de hijo del causante Miguel Ángel Perdomo Gutiérrez, el señor Miguel Andrés Perdomo Gutiérrez y la menor M.P.S representado por su progenitora Nidia Soraida Silva Díaz a través de apoderado judicial solicitaron la vinculación en el presente trámite en calidad de litisconsorte cuasinecesario de su fallecido padre, pues en su consideración, la sentencia que se emita en el presente asunto genera efectos jurídicos sobre los derechos a los que tiene frente a la masa sucesoral de su padre, razón para que se le permita ejercer su derecho de defensa en el asunto.

Al respecto, habrá de indicarse que la vinculación solicitada se negará, pues en este caso, el fallecimiento del demandado conlleva a la aplicabilidad de lo regulado en el artículo 87 del C.G.P. y no a la figura de litisconsortes del demandado, pues es clara la norma procesal en establecer que fallecida la persona quien deba ser llamado como demandante o demandado, los legitimados en esos extremos son los herederos determinados e indeterminados del respectivo causante.

En virtud de lo anterior, aunque no se reconocerá la vinculación solicitada, su reconocimiento se efectuará como demandados de la presente litis en calidad de herederos determinados del causante, ello en consideración a que obra prueba de tal calidad según registro civil de nacimiento allegado y se reconocerá personería al apoderado designado por ese extremo.

Ahora, atendiendo a que los herederos en mención conocen de la existencia del presente proceso y que constituyeron apoderado para su representación, se

tendrá notificado por conducto concluyente a partir de la fecha en que se notifica el presente proveído, para que en el término de traslado procedan a ejercer su derecho de defensa, ello en consideración a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

3. En aras de establecer la existencia de herederos determinados del causante Miguel Ángel Perdomo Gutiérrez, se requerirá a la parte demandante y demandada, para que informen si conocen de la existencia de los mismos, caso en el cual deberán suministrar nombre y dirección para efectos de notificación, tal requerimiento se realizar nuevamente porque ninguna de las partes se ha pronunció frente al mismo y cuando se hizo en ese sentido de manera antecedente.

4. Finalmente, surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Miguel Ángel Perdomo Gutiérrez e incluido el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, procederá el Despacho a designarles Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva, en cumplimiento a lo normado por los artículos 48 num, 7 y 49 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento como Litiscosortes Cuasinecesarios al señor **Miguel Andrés Perdomo Gutiérrez** y a la **menor M.P.S representada por su progenitora Nidia Soraida Silva Díaz,** por lo motivado.

SEGUNDO: TENER al señor **Miguel Andrés Perdomo Gutiérrez y a la menor M.P.S representada por su progenitora Nidia Soraida Silva Díaz** como demandados en el presente asunto en calidad de herederos determinados del causante Miguel Ángel Gutiérrez, en consecuencia, tenerlos notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** en los términos establecidos por el artículo 301 del C.G.P. Por Secretaría, verifíquese el cumplimiento de los términos de traslado de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **Carlos Alberto Rivas Dussan,** como apoderado judicial del señor **Miguel Andrés Perdomo Gutiérrez y a la menor M.P.S. representada por su progenitora Nidia Soraida Silva Díaz,** conforme a los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la demandante y a los demandados para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informen si conocen de la existencia de herederos determinados del causante Miguel Ángel Perdomo Gutiérrez, caso en el cual, deberán identificarlos por su nombre y dirección para efectos de notificación.

QUINTO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Miguel Ángel Perdomo Gutiérrez a la abogada **MARIA SALOMÉ LOZADA ALZATE,** identificada con C.C. 36.310.324 y T.P. 177.906 quien puede ubicarse a través del correo electrónico salomelozadaalzate@gmail.com con teléfono No. 3157241584, a quien se le comunicará la designación,

SEXTO: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

SÉPTIMO: SECRETARÍA expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a

efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes en este proceso que pueden consultar el expediente digitalizado en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a plataforma corresponde https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu

NOTIFÍQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 101 del 16 de septiembre de 2020.

Secretaria